



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR Y EL TEXTO VIGENTE DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Septiembre, 2016

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036
Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR Y EL TEXTO VIGENTE DE DIVERSOS
ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
Cuadros Comparativos del Texto Anterior y el Texto Vigente de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal	5
Artículos Transitorios	19
Cuadros Comparativos de Texto Anterior Texto Vigente relativo a la Reforma al Código Penal Federal en materia de Combate a la Corrupción.	22
Artículos Transitorios	43
Cuadros Comparativos del Texto Anterior y el Texto Vigente de las Disposiciones reformadas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	46
Artículos Transitorios	54
COSIDERACIONES GENERALES	57
Fuentes de Información	61

INTRODUCCIÓN

Dentro del marco del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que fue creado por disposiciones Constitucionales a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y en cumplimiento al artículo segundo Transitorio en el cual se mandatan las reformas y adecuaciones a la legislación secundaria, es que se realizan las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, así como del Código Penal Federal, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Una de las principales reformas, en lo que respecta a la Ley Organiza de la Administración Pública, es la reincorporación de la Secretaría de la Función Pública, dándose marcha atrás a la desaparición de dicha dependencia, la cual había sido extinguida en 2013, restableciéndose de nueva cuenta, una vez que se cree la Comisión Nacional Anticorrupción. Con su reincorporación, esta Secretaría estará encargada del control interno de la Administración Pública Federal. A través de este trabajo se busca identificar algunas de las principales funciones atribuidas a esta Secretaría, así como las obligaciones que de la misma se derivan en tal materia.

En cuanto a las reformas al Código Penal tienen la finalidad de impulsar así como endurecer de manera significativa la lucha contra la corrupción, dotando al sistema legal de aquellos mecanismos necesarios al momento de hacerle frente a quien comete delitos en materia de corrupción en sus distintos niveles y formas.

Finalmente, la reforma integral que se hace a las leyes secundarias, también abarca a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la que básicamente tiene por objeto incluir a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción dentro de su organización interna, adecuando así la regulación de dicho órgano de procuración de justicia.

RESUMEN EJECUTIVO

Como último estudio dentro del contexto de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, el presente trabajo tiene como objetivo a través de cuadros comparativos conocer las reformas y modificaciones hechas a otras disposiciones, siendo éstas: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo Federal; el Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Básicamente el objetivo de las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública son: La reintegración formal de la Secretaría de la Función Pública; se retira a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público algunas funciones que se devuelven a la de la Función Pública; Las funciones de auditoría preventiva que realizaban las unidades del mismo nombre se trasladan a los órganos internos de control, entre otras.

Mientras que en el Código Penal Federal, se encuentran dentro de los principales cambios: La integración de los 11 tipos de delitos vinculados con la corrupción, seis de los cuales se agravarán en un tercio si son cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión; Se considera también como servidor público a todo aquel que desempeñe un empleo en empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales, entre otros.

Finalmente, las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República van encaminadas a la introducción de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y a la adecuación de la

estructura orgánica de la Procuraduría para un adecuado funcionamiento, entre otros diversos aspectos relacionados con dicho fin.

**NATIONAL ANTICORRUPTION SYSTEM
COMPARATIVE ANALYSIS BETWEEN THE ANCIENT AND THE CURRENT
DISPOSITIONS ON THE MATTER**

As last study within the implementation of the National Anticorruption System, the current work's objective, to be reached through comparative frameworks, is to let know the amendments and modifications done to other provisions, which are: Public Federal Administration Organic Law on matter of internal control of the Federal Executive Branch; Federal Criminal Law and the Attorney General's Office Organic Law.

Basically, the objective of the amendments done to the Law of Public Federal Administration, within others, are: To formally reinstate the Secretariat of Public Affairs; some of the functions are withdrawn from the Secretariat of Finance and Public Credit and returned to the Secretariat of Public Affairs; the auditing functions for prevention that were in the hands of the units with the same name are transferred to internal bodies of control.

Whilst in the Criminal Federal Law some of the main changes are: The incorporation of 11 crimes linked to corruption; six of them are aggravated by a third, if who commits the crime is a public servant –elected through vote or whose post is ratified by either of the Legislative Chambers–. Public servant is also considered the person who performs a job in any of the productive State enterprises, in the autonomous constitutional bodies, or that manages federal economic resources.

Finally, the amendments that were implemented for the Statutory Law of Attorney General's Office are aimed at the insertion of the Specialized Prosecutor Office on matter of crimes linked to corruption acts and at the adaptation of the Attorney's Office organic structure for its due functioning, within several other aspects related to the mentioned end.

COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR Y EL TEXTO VIGENTE DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN MATERIA DE CONTROL INTERNO DEL EJECUTIVO FEDERAL

TEXTO ANTERIOR ¹	TEXTO VIGENTE ²
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO De la Administración Pública Centralizada CAPITULO I De las Secretarías de Estado</p> <p>Artículo 19. El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.</p>	<p>Artículo 19. El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de la Función Pública. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.</p>

¹ *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Dirección en Internet: http://www.normateca.gob.mx/Archivos/66_D_3917_27-08-2014.pdf Fecha de consulta 8 de agosto de 2016.

² *Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal*, Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

Datos Relevantes

A través de la reforma a este artículo, se incorpora como obligación de los titulares de cada Secretaría de Estado, poner a disposición de los usuarios para su consulta a través del registro electrónico que operará la SFP, los manuales de procedimientos y de servicios al público.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal</p> <p>Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> Secretaría de Gobernación Secretaría de Relaciones Exteriores Secretaría de la Defensa Nacional Secretaría de Marina Secretaría de Hacienda y Crédito Público Secretaría de Desarrollo Social Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Secretaría de Energía Secretaría de Economía Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación Secretaría de Comunicaciones y Transportes Secretaría de Educación Pública Secretaría de Salud Secretaría del Trabajo y Previsión Social Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Secretaría de Turismo Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal 	<p>Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Función Pública; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Cultura; Secretaría de Turismo, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Datos Relevantes

Se incorpora nuevamente a la Secretaría de la Función Pública dentro de las dependencias del Poder Ejecutivo.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. a XI. ... XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección; XIII. a XX. ... XXI. <u>Coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y emitir las normas para que los recursos humanos y patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficiencia y simplificación administrativa;</u> XXII. <u>Emitir políticas, normas, lineamientos y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Administración Pública Federal; emitir y en su caso opinar sobre las normas relacionadas con la desincorporación de activos; administrar el sistema COMPRANET, llevar los procedimientos de conciliación en dichas materias, en términos de las disposiciones respectivas y aplicar la Ley de Firma Electrónica Avanzada;</u> XXIII.- ... XXIV. <u>Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, y ejercer el control presupuestario de los servicios personales, con las respectivas normas de control de gasto en ese rubro;</u> XXV. <u>Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, incluyendo sus declaraciones</u></p>	<p>Artículo 31. ... I. a XI. ... XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección; XIII. a XX. ... XXI. Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Federal; XXII. (Se deroga) XXIII. ... XXIV. Ejercer el control presupuestario de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro; XXV. (Se deroga)</p>

patrimoniales y su seguimiento, así como la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas, en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXVI. Determinar los perfiles que deberán cubrir los titulares y personal de las auditorías preventivas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las disposiciones generales para su organización, funcionamiento y régimen disciplinario; señalar los órganos desconcentrados o entes similares que se consideren que deban contar en forma directa con unidades de auditoría preventiva, o determinar los órganos desconcentrados y entidades paraestatales que por su dimensión puedan ser auditados por la unidad de auditoría preventiva de su sector correspondiente;

XXVII. Coordinar y supervisar el sistema de control gubernamental, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas, y expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXVIII. Designar a los comisarios de las entidades de la Administración Pública Federal, así como normar sus atribuciones y desempeño;

XXIX. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente;

XXX. Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación;

XXVI. (Se deroga)

XXVII. (Se deroga)

XXVIII. (Se deroga)

XXIX. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente;

XXX. Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación;

XXXI. (Se deroga)

<p><u>XXXI. Coordinar políticas de desarrollo de indicadores por dependencia y entidad que estimulen el desempeño y cumplimiento de resultados de los órganos y servidores públicos de la Administración Pública Federal;</u></p> <p><u>XXXII. Emitir normas, lineamientos y manuales que integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa;</u></p> <p>XXXIII. Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables; y</p> <p>XXXIV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>XXXII. (Se deroga)</p> <p>XXXIII. Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables; y</p> <p>XXXIV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>
---	--

Datos Relevantes

En cuanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivado del restablecimiento de la Secretaría de la Función Pública y de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, se derogan y modifican algunas de sus atribuciones:

- Se suprime la facultad de coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y emitir las normas para que los recursos humanos y patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficiencia y simplificación administrativa y se incorpora la que le permite establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Federal.
- Se elimina la facultad para administrar el sistema COMPRANET, llevar los procedimientos de conciliación en dichas materias, en términos de las disposiciones respectivas y aplicar la Ley de Firma Electrónica Avanzada;
- Se elimina la facultad para conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales.
- Se suprime la facultad para llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, incluyendo sus declaraciones patrimoniales y su seguimiento, así como la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas

- Se le retira la facultad para designar a los comisarios de las entidades de la Administración Pública Federal, así como normar sus atribuciones y desempeño y se le otorga a la SFP como se observa en la fracción XI del artículo 37.
- Igualmente, la supervisión y coordinación del sistema de control gubernamental se integra a las competencias de la SFP.
- Se deroga la facultad para coordinar políticas de desarrollo de indicadores por dependencia y entidad que estimulen el desempeño y cumplimiento de resultados de los órganos y servidores públicos de la Administración Pública Federal.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 37.- (Se deroga)	<p>Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Federal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;</p> <p>V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio;</p> <p>VI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación</p>

administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

VII. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;

VIII. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

IX. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

X. Designar y remover a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;

XI. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Procuraduría General de la República; así como normar y controlar su desempeño;

XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

XIII. Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XIV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XVI. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XVII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XIX. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XX. Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República y sus modificaciones; previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXI. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, la coordinación y cooperación con los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, las entidades federativas y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, con excepción de las empresas productivas del Estado, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel nacional;

XXII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el

	<p>acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;</p> <p>XXIV. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales;</p> <p>XXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Federal;</p> <p>XXVI. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>XXVII. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;</p> <p>XXVIII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno federal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y</p> <p>XXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p> <p>El nombramiento del Secretario de la Función Pública que somete el Presidente de la República a ratificación del Senado de la República, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
--	--

Datos Relevantes

Se reestablecen las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública y se le reincorporan las que habían sido conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se pretendía la desaparición de la primera. Asimismo, se le otorgan las correspondientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción. En ese sentido se encuentran atribuciones en materia de control interno; de transparencia y de rendición de cuentas. Algunas de ellas son:

- Organizar, supervisar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, así como expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos del control interno;
- Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización;
- Regular el comportamiento de los servidores públicos, mediante la emisión de códigos de ética y reglas de integridad para el ejercicio de la función pública.

- Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

Una de las facultades importantes que se le otorga a la SFP en materia de combate a la corrupción es la de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como la de substanciar los procedimientos correspondientes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya sea por sí, o por conducto de los órganos internos de control. Asimismo, le corresponde colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes, e implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 109, fr. III, párrafo quinto de la Carta Magna, se otorgan a esta Secretaría facultades para ejercer las que le otorga dicha disposición Constitucional a los órganos internos de control para revisar, mediante auditorías internas, transversales y externas, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales. Respecto a estos tipos de auditorías la SFP podrá establecer las bases generales para la realización de las mismas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113, fr. III Constitucional, se mandata a la SFP, implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Federal.

Para prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, se faculta a la Secretaría en comento, para que establezca mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan dichos actos u omisiones.

En materia de transparencia se otorgan facultades a la SFP para:

- Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con ello también incorpora a las nuevas tecnologías.

- Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad

- Se reincorpora la facultad de designar a los comisarios de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Procuraduría General de la República, así como la de normar sus atribuciones y desempeño, que se le había otorgado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). De igual manera, el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal que llevaba y normaba la SHCP dependerá ahora de la SFP y corresponderá a esta recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.

Acorde a las reformas Constitucionales en materia de combate a la corrupción publicadas el 27 de mayo de 2015, –en las que se prevé la ratificación por parte del Senado de la República del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal (art. 76, fr. II)–, se establece que el nombramiento del Secretario de la Función Pública que someterá el Presidente de la República a ratificación del Senado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 44.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán responsables de mantener el control interno y <u>de gestión</u> de la dependencia o entidad <u>que encabecen, con el apoyo de unidades de auditoría preventiva. Los propios titulares tendrán la obligación de nombrar a los auditores preventivos de su respectiva dependencia y entidad, con base en los perfiles que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para</u> apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión</p>	<p>Artículo 44. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las sociedades nacionales de</p>

administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Las unidades de auditoría preventiva se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, fiscalización superior, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia, y por las disposiciones generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de dichos asuntos, sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, además de las de auditoría preventiva, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de dichas unidades. Las unidades de auditoría preventiva formarán parte del sistema nacional de fiscalización, e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con las mejores prácticas, que considere el referido sistema.

Las unidades de auditoría preventiva de cada dependencia y entidad formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de auditorías.

En los meses de mayo y noviembre entregarán informes tanto al titular de la dependencia o entidad de que se trate, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y ejecución de los programas, así como sobre la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros y de los servicios generales, además de los correspondientes a la situación de

crédito, así como aquéllos de otras entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXIV del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las **bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Secretaría de la Función Pública** respecto de dichos asuntos, **así como** sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de **dichos órganos**.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de la Administración Pública Federal formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción** y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Las unidades **a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control** formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y **de evaluación**.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Función Pública y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular **de dicha Secretaría**, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos **y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia**

<p><u>desempeño y el ejercicio del gasto; y en su caso, sobre la relación de los procedimientos abiertos por causas disciplinarias, de presunta responsabilidad administrativa y de sanciones aplicadas por la propia unidad de auditoría preventiva, así como de las denuncias presentadas ante la autoridad competente por actos de corrupción.</u> Con base en dichos informes, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de <u>Hacienda y Crédito Público</u>, formularán las <u>recomendaciones</u> pertinentes para mejora de la gestión.</p> <p><u>Los titulares de las dependencias y entidades encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión, conforme a las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</u></p>	<p>Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de la Función Pública, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.</p>
--	---

Datos Relevantes

A través de las modificaciones a este artículo también se regresan a la SFP diversas facultades que se habían otorgado a la SHCP en virtud, de la desaparición de la primera, así como también algunas obligaciones. Entre esas facultades que también impactan a los órganos internos de control se encuentra que:

- Se devuelven facultades a la SFP para que junto con el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitan las bases y principios de coordinación a las que se sujetarán los órganos internos de control en el ejercicio de su función de auditoría.

Se observa que, al establecerse los órganos internos de control se eliminan a las unidades de auditoría preventiva y estos son facultados para llevar a cabo la función de auditoría de las cuales realizarán internas, transversales y externas para revisar el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales.

Con las disposiciones que se modifican se contemplaba que las unidades de auditoría preventiva formarían parte del sistema nacional de fiscalización. Con las nuevas disposiciones se establece que las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de la Administración Pública Federal serán quienes formen parte del Sistema Nacional de Fiscalización.

Por otro lado, entre las obligaciones destacan las correspondientes a los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la SFP y los órganos internos de control consistentes en la presentación de informes en los meses de mayo y noviembre de:

- Los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control;
- Las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes;
- Las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- De manera detallada el porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme, y
- A cuánto ascienden, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Por último, se observa que los comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión que eran encabezados por los titulares de las dependencias y entidades bajo las disposiciones que para tal efecto emitiera la SHCP, con las modificaciones a la Ley en comento, ahora serán encabezados por los titulares de los órganos internos de control conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO De la Administración Pública Paraestatal CAPITULO UNICO De la Administración Pública Paraestatal</p> <p>Artículo 50.- Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los</p>	<p>Artículo 50. Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la</p>

<p>lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la dependencia coordinadora del sector correspondiente.</p>	<p>coordinadora del sector correspondiente. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.</p>
--	---

Datos Relevantes

Se incorporó como facultad de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Función Pública, la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación; haciendo hincapié en que aunado a lo anterior, las empresas paraestatales deberán continuar sujetándose a la normatividad en materia de presupuesto, obra pública, responsabilidades administrativas y fiscalización en lo relativo a su operación y funcionamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Datos Relevantes

A través de este artículo se establece la entrada en vigor del Decreto en comento, marcando el inicio de vigencia al día siguiente de su publicación, por lo tanto, si éste fue publicado el 18 de julio de 2016, su texto está vigente a partir del 19

de julio, sin embargo, debe tenerse en cuenta que ésta vigencia se lleva a cabo sin perjuicio de lo previsto en el Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO

Se deroga el Segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Datos Relevantes

Dado que mediante el presente Decreto se reestablece el funcionamiento y disposiciones que regulan a la SFP, se deroga el artículo Transitorio Segundo del Decreto mediante el cual se mandataba la desaparición de la misma una vez que entrara en funciones el órgano constitucional autónomo que se proponía crear en materia anticorrupción.

TERCERO

Por lo que respecta a las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refieren las fracciones XXIX, XXX y XXXIII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, éstas entrarán en vigor cuando el Titular del Poder Ejecutivo Federal expida las reformas a los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado afectadas por el presente Decreto, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y que deberán prever las modificaciones necesarias para la readscripción de los órganos desconcentrados que corresponda.

Las facultades con que cuentan las unidades administrativas y órganos desconcentrados que, por virtud del presente Decreto, pasen a formar parte de otras dependencias, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean emitidos los nuevos reglamentos interiores, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuentan las unidades administrativas de las dependencias cuyas funciones cambian por este Decreto a otras Secretarías de Estado, se transferirán a éstas, a fin de apoyar el cumplimiento de los programas y metas que les corresponden.

Los oficiales mayores de las dependencias a que se refiere el presente Decreto serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, así como de la elaboración de la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública en el ámbito de su competencia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones, de manera enunciativa, las contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales.

Los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 continuarán siendo ejecutados hasta el final de dicho ejercicio por las dependencias que hayan mantenido o a las que les hayan sido transferidas las atribuciones y unidades administrativas u organismos desconcentrados relacionadas con dichos programas.

Datos Relevantes

En este artículo Transitorio se contemplan diversas disposiciones entre otras de carácter administrativo y financiero, que permitirán la entrada en vigor de este Decreto y el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se les otorgan a las Secretarías de Estado:

- Se prevé que entrarán en vigor las disposiciones relativas a las atribuciones de la SHCP a que se refieren las fracciones XXIX, XXX y XXXIII del artículo 31 de la Ley en comento una vez que el Ejecutivo Federal realice las reformas correspondientes a los Reglamentos de las Secretarías afectadas, otorgando para ello 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto que se compara, por lo tanto, el Ejecutivo cuenta hasta el día 16 de octubre de 2016 para expedir dichas reformas.
- Lo mismo ocurrirá con las facultades con que cuentan las unidades administrativas y órganos desconcentrados que, por virtud del presente Decreto, pasen a formar parte de otras dependencias, es decir, continuarán en vigor en tanto no se realicen las adecuaciones correspondientes.
- Se establece expresamente que se respetarán los derechos laborales del personal que en función de las disposiciones de estas reformas deba pasar de una dependencia a otra.
- En cuestión de recursos humanos, materiales y financieros se contempla la transferencia de éstos de las unidades cuyas funciones cambian a las que correspondan a fin de que cumplan con sus funciones, responsabilizando de dicho proceso de transferencia a los oficiales mayores de las dependencias involucradas en el mismo y se faculta a la SHCP para que emita los lineamientos y disposiciones generales para dicha transferencia.
- A efecto de evitar confusiones se establece expresamente que las referencias que se hagan en cualquier otro ordenamiento jurídico de las Secretarías cuyas funciones cambian, se entenderán referidas a las dependencias que adquieren dichas funciones.
- En materia presupuestaria se prevé que los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 continuarán siendo ejecutados hasta el final de dicho ejercicio por las dependencias que hayan mantenido las funciones o por las que les hayan sido transferidas, según sea el caso.

CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE RELATIVO A LA REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 201. Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e) formar parte de una asociación delictuosa; y</p> <p>f)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)Formar parte de una asociación delictuosa; o</p> <p>f)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Datos Relevantes

Se adecua la denominación del delito de “corrupción”, por la de “corrupción de menores”.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Título Décimo Delitos Cometidos por Servidores Públicos Capítulo I Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO Delitos por hechos de corrupción CAPÍTULO I Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública</p>

<p>centralizada o en la del distrito federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el congreso de la unión, o en los poderes judicial federal y judicial del distrito federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los gobernadores de los estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.</p>	<p>Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> <p>...</p> <p>De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>I.-Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>II.-Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.</p> <p>Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos,</p>
---	---

	<p>concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I.-Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;II.-Las circunstancias socioeconómicas del responsable;III.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, yIV.-El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. <p>Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> <p>Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.</p>
--	--

Datos Relevantes

Este artículo se reforma con el propósito de que se considere también como servidor público a todo aquel que desempeñe un empleo en empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de La Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Respecto a la aplicación de las sanciones para el delito de que se trate o para cualquier persona que participe en la perpetración de alguno o el subsecuente también se le aplicará la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años.

Los criterios para aplicar las sanciones anteriores además de que el juez deba considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, la individualización de la sanción, los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito son:

- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado con anterioridad.

Menciona que cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando ciertos aspectos particulares en cada caso.

Establece que cuando los delitos de (ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito) sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 213. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomara en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p>	<p>Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p>

Datos Relevantes

El presente artículo se adecua en razón de incorporar el término “nivel jerárquico” ya que anteriormente se contemplaba el grado que el servidor público tenía como trabajador “base, funcionario o empleado de confianza”.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 213 bis. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores</p>	<p>Artículo 213-Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores</p>

públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.
--	--

Datos Relevantes

El artículo que antecede se adecua con el propósito de señalar cuando algún servidor público (miembro de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria) cometa alguno de los delitos de (abuso de confianza, intimidación y cohecho), las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del distrito federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a estas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del congreso de la unión o de los poderes judicial federal o judicial del distrito federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y ii de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de la comisión del delito y destitución</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Ejercicio ilícito de servicio público</p> <p>Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</p> <p>IV.-...</p> <p>V.-...</p> <p>VI.-...</p> <p>Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.</p>

<p>en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.</p>
--	--

Datos Relevantes

El artículo que antecede ya no enuncia regulación correspondiente al ámbito del Distrito Federal.

Modifica las sanciones equivalentes de las fracciones (I Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales y II Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido) las cuales equivaldrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

De igual manera señala casos específicos en los que servidores públicos cometan algún delito, así como las distintas acciones u omisiones que puedan generarlos, señalando también las sanciones de las que serán objeto.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad</p>	<p>Artículo 215.- ... I.-... II.-... III.-... IV.-... V.-... VI.-Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p>

<p>competente; VII. VIII. ... IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de este, dádivas u otro servicio; X. ... XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; XII. ... XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura; XIV. ... XV. ... XVI. ... Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII. Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>VII.-... VIII.-... IX.-Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios; X.-... XI.-Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; XII.-... XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; XIV.-... XV.-... XVI.-... Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII. Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.</p>
---	---

Datos Relevantes

En el presente artículo se adecuan los términos “readaptación social” por el de “reinserción social”.

Incluye como establecimiento de ejecución de sanciones a los centros de arraigo.

Indica que también comete el delito de abuso de autoridad el que obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Modifica las multas equivalentes a las fracciones I a V y X a XII la cual equivaldrá hasta cien días multa y ya no de trecientos días.

Para el caso de las fracciones VI, a IX, XIII, XV y XVI también modifica las multas las cuales serán hasta de ciento cincuenta días multa y ya no de cuatrocientos.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 216. Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.</p> <p>Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Artículo 216.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.</p> <p>Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p>

Datos Relevantes

El artículo que antecede indica que también cometerá el delito correspondiente a los servidores públicos él que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas u otras disposiciones de carácter general.

Establece que ya no se impondrá sanción (multa) de acuerdo al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, sino que será de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Capítulo V	CAPÍTULO V

<p>Uso Indevido de Atribuciones y Facultades Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: I. El servidor público que indebidamente: A). ... B) otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; C) otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública federal, y del distrito federal; D) otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos. II. ... III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal. Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Uso ilícito de atribuciones y facultades Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades: I.-El servidor público que ilícitamente: A) ... B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico; C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal; D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos. I. bis.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona: A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación. II.-... III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal. Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo. Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.</p>
---	--

Datos Relevantes

Se cambia el término “indebido” por el de “ilícito” dentro de la denominación del Capítulo V.

Incorpora que también se considera delito de uso indebido de atribuciones y facultades, cuando el que el servidor público:

- Otorgue “adjudicaciones” de contenido económico.
- Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.
- A sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:
 - Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
 - Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

ARTÍCULO NUEVO DEL CODIGO PENAL FEDERAL

Artículo 217 Bis.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Datos relevantes

Este artículo hace referencia a todo aquel particular que en cualquier carácter que se menciona de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga o cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte se le impondrá de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 218.</p> <p>Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Artículo 218.-</p> <p>Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.</p>

Datos Relevantes

Establece que ya no se impondrá sanción (multa) de acuerdo al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, sino que será de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Modifica la multa para el caso de que la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente establecido en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, la cual equivaldrá de treinta a cien días multa.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 219. Comete el delito de intimidación: I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para</p>	<p>Artículo 219.- ... I.-El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar</p>

<p>evitar que esta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, y</p> <p>II. ...</p> <p>. Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y</p> <p>II.-...</p> <p>Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.</p>
--	---

Datos Relevantes

Se adecua el nombre de la “Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (derogada)” por la de “Ley General de Responsabilidades Administrativas (publicada en el DOF el 18 de julio del presente año)”, la que por su propia naturaleza distribuirá competencias entre los tres órdenes de gobierno a fin de combatir la corrupción y eficientar la prestación del servicio público.

Modifica la multa relativa para el caso de quien cometa el delito de intimidación, la cual equivaldrá de treinta a cien días multa.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p> <p>I. El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p>	<p>Artículo 220.- ...</p> <p>I.-El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p>

<p>II. ... Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>II.-... ... Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.</p>
---	--

Datos Relevantes

Se adecua el término “indebidamente” por el de “ilícitamente”.

Establece que ya no se impondrá sanción (multa) de acuerdo al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, sino que será de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Modifica la multa para cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia el artículo no exceda del equivalente establecido en el momento de cometerse el delito, la cual equivaldrá de treinta a cien días multa.

También modifica la multa correspondiente cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia el artículo exceda de la cantidad establecida la cual equivaldrá de cien a ciento cincuenta días multa.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 221. Comete el delito de tráfico de influencia: I. ... II. ... III. ... Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Artículo 221.-... I.-... II.-... III.-... IV.-Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro. Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.</p>

Datos Relevantes

En el nuevo texto de este artículo se indica que también comete el delito de tráfico de influencia al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Modifica la multa para quien cometa el delito correspondiente, siendo ahora de cien días multa.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 222. Cometen el delito de cohecho: I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y II. El que de manera espontánea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión. Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:</p>	<p>Artículo 222.- ... I.-El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; II.-El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y III.-El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:</p>

<p>Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicaran en beneficio del estado.</p>	<p>A) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;</p> <p>B) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.</p> <p>Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>...</p>
---	---

Datos Relevantes

Se adecua el término “indebidamente” por el de “ilícitamente”.

Establece que también cometerá el delito de cohecho:

- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión.
- El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

- La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
- El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Asimismo indica que se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 223.- Comete el delito de peculado:</p> <p>I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.</p> <p>II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.</p> <p>III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y</p> <p>IV.- ...</p> <p>Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Artículo 223.- ...</p> <p>I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;</p> <p>II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;</p> <p>III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y</p> <p>IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se</p>

<p>Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>...</p>	<p>impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>...</p>
--	--

Datos Relevantes

Adecua los términos “indebidamente” por el de “ilícitamente” así como también “indebido” por “ilícito”.

Correlativamente como en artículos anteriores establece que ya no se impondrá sanción (multa) de acuerdo al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, sino que será de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Modifica la multa para cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente establecido en el momento de cometerse el delito, la cual equivaldrá de treinta a cien días multa.

También modifica la multa correspondiente cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de la cantidad establecida en el momento de cometerse el delito, es decir, equivaldrá de cien a ciento cincuenta días multa.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como</p>	<p>Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se</p>

<p>suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.</p> <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones: Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos. No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.</p> <p>...</p> <p>Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.</p>
--	---

Datos Relevantes

El artículo anterior establece que se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Puntualiza que no será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Establece que quien cometa el presente delito será sancionado:

- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.
- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;</p> <p>VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;</p> <p>VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la constitución;</p> <p>XI. ...</p>	<p>Artículo 225.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.-Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p> <p>XI.- ...</p> <p>XII.- ...</p> <p>XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que</p>

<p>XII. ... XIII. Derogada. XIV. ... XV. ... XVI. ... XVII. No resolver la vinculación a proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo ponga a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo; XVIII. ... XIX. ... XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la constitución; XXI. ... XXII. ... XXIII. ... XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra; XXV. ... XXVI. ... XXVII. ... XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y XXIX. Derogada. XXX. ... XXXI. ... XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; XXXIII. A XXXVII. ... A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII,</p>	<p>establece el Código Nacional de Procedimientos Penales; XIV.- ... XV.- ... XVI.- ... XVII.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo; XVIII.- ... XIX.- ... XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución; XXI.- ... XXII.- ... XXIII.- ... XXIV.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra; XXV.- ... XXVI.- ... XXVII.- ... XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; XXIX.- ... XXX.- ... XXXI.- ... XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; XXXIII.- a XXXVII.- ... A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.</p>
--	---

<p>IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.</p> <p>En todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este código.</p>	<p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>(Se deroga)</p> <p>...</p>
---	--

Datos Relevantes

La modificación al artículo anterior, ya no contempla en la fracción VI lo correspondiente al “veredicto de un jurado” en caso de dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva.

Elimina de la fracción X que el individuo ya no podrá ser detenido “durante la investigación” fuera de los casos señalados por la ley.

Modifica de la fracción XVII a efecto de señalar que será delito el “No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido”... y ya no únicamente el “No resolver la vinculación a proceso”. Además del término “imputado” por el de “inculcado”.

Omite de la fracción XX el “párrafo tercero” del artículo 16 para englobarlo en el “termino señalado”.

De la fracción XXIV adecua los términos “indebidamente” por el de “ilícitamente”.

De la fracción XXVII incorpora el término “carpeta de investigación”, así como modifica lo correspondiente a “procedimiento” por “proceso”.

Modifica las multas de las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV es decir ya no equivaldrán de “quinientos a mil quinientos días” sino que serán de “treinta a mil cien días”. En el caso de las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII será de “cien a ciento cincuenta días multa”.

Deroga el párrafo que señala que en todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero

El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en términos de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, a través del Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014.

Datos Relevantes

Este artículo establece que el Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en términos de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014

Segundo

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
- V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Datos Relevantes

En el artículo se indica que a partir de la entrada en vigor, para ciertos casos, en los que se haya reformado el artículo que describía ciertas conductas delictivas que ya se modificaron, y se está en ciertas circunstancias como las siguientes:

- En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
- La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Tercero

Una vez que entre en vigencia la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que establece el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, la fracción XIII del artículo 215 quedará derogada y los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma. Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con este Código.

Datos Relevantes

Este artículo establece que una vez que entre en vigencia la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes quedará derogada y los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma.

Asimismo indica que los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con este Código.

Cuarto

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Datos Relevantes

En este caso, se menciona que las personas sentenciadas ya continuarán cumpliendo la misma pena.

COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR Y EL TEXTO VIGENTE DE LAS DISPOSICIONES REFORMADAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;">CAPITULO II Bases de Organización</p> <p>Artículo 9.- El Procurador General de la República ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos.</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>El Procurador General de la República, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos</p>

Datos Relevantes

En el caso del Procurador General de la República se agrega que habrá de llevar a cabo sus principales funciones sin perjuicio de las facultades concedidas al Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 10.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Subprocuradores; II. Oficial Mayor; III. Visitador General; 	<p>Artículo 10.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Subprocuradores; I Bis. Fiscales Especializados; II. Oficial Mayor; III. Visitador General;

<p>IV. Coordinadores; V. Titulares de unidades especializadas; VI. Directores generales; VII. Delegados; VIII. Titulares de órganos desconcentrados; IX. Agregados; X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y XI. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>IV. Coordinadores; IV. Titulares de unidades especializadas; V. Directores generales; VI. Delegados; VII. Titulares de órganos desconcentrados; IX. Agregados; X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y XI. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.</p>
---	---

Datos Relevantes

Se agrega dentro de los auxiliares con los que habrá de contar el Procurador General de la República a los Fiscales especializados.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>NO CUENTA CON TEXTO A COMPARAR</p>	<p>Artículo 10 Bis.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.</p> <p>Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.</p> <p>La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.</p> <p>Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.</p> <p>Su titular presentará anualmente al Procurador General de la República un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la</p>

	<p>Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y al Senado de la República.</p> <p>El titular de la Fiscalía, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en esta ley. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.</p> <p>El titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Procuraduría General de la República, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente que envíe para su aprobación a la Cámara de Diputados.</p> <p>En el Presupuesto de Egresos de la Federación se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.</p>
--	---

Datos Relevantes

Este artículo que se adiciona señala que la forma en que habrá de estar integrada la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, así como el que contará con el auxilio de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales.

Su titular de la fiscalía presentará anualmente al Procurador General de la República un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y al Senado de la República.

La actuación del titular de la fiscalía será fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias. Finalmente aborda lo relativo a la participación con la elaboración del presupuesto anual.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
NO CUENTA CON TEXTO A COMPARAR	<p>Artículo 10 Ter.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;</p> <p>II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley general correspondiente;</p> <p>III. Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General de la República, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;</p> <p>IV. Contar con los agentes del Ministerio Público de la Federación y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y su reglamento. Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción presentará solicitud debidamente sustentada y justificada ante el Consejo de Profesionalización, que resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria;</p> <p>V. Proponer al Procurador General de la República el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de esta ley;</p> <p>VI. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 33 de esta ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;</p> <p>VII. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional;</p> <p>VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</p> <p>IX. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Procurador General de la República;</p>

- X.** Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XI.** Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.
Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Procurador General de la República. En caso de contradicción, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de esta ley, resolviendo la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida por el fiscal especializado.
En su caso, se propondrá al Procurador General de la República la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;
- XII.** Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIII.** Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIV.** Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XV.** Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XVI.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVII.** Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVIII.** Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XIX.** Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de Servicios Periciales y la Unidad Especializada en Análisis Financiero para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XX.** Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

<p>XXI. Suscribir programas de trabajo y proponer al Procurador General de la República la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</p> <p>XXII. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXIII. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero federal en materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXIV. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;</p> <p>XXV. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXVI. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;</p> <p>XXVII. Someter a consideración del Procurador General de la República el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 107 Constitucional a efecto de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción, en los casos que ésta proceda y que sean de su competencia, y</p> <p>XXVIII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.</p>
--

Datos Relevantes

En esta disposición se enumeran las facultades que habrá de tener la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, entre las que cuentan las siguientes:

- Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;
- Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción,
- Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General de la República, a los titulares de las unidades

administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

- Contar con los agentes del Ministerio Público de la Federación y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía.
- Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado.
- Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
NO CUENTA CON TEXTO A COMPARAR	Artículo 10 Quáter.- Las fiscalías especializadas se equiparan jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría y sus titulares deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

Datos Relevantes

En este nuevo artículo se dispone que las fiscalías especializadas se equiparan jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría, señalando los requisitos para ser titular de éstas.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 13.- El personal de la Procuraduría General de la República se organizará como sigue: I. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, quedarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera, salvo en los casos previstos en los artículos 37 y 38, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del reglamento respectivo y demás	Artículo 13.- ... I. ... El Fiscal Especializado fundada y motivadamente, podrá solicitar al Consejo de Profesionalización la destitución de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo. II. y III.

disposiciones aplicables; II. y III.
---	------------

Datos Relevantes

Dentro del personal de la Procuraduría General de la República, se incluye al Fiscal Especializado, mismo que podrá solicitar al Consejo de Profesionalización la destitución de los agentes del Ministerio Público y de la policía.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 21.-</p>	<p>Artículo 21.-... Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Procurador General de la República o por el servidor público en quien se delegue la facultad. Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en los Capítulos VIII y IX de esta ley, con excepción de las que se prevén en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Procurador General de la República o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan. Cuando la Visitaduría tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>

Datos Relevantes

En este artículo se incluyen quienes investigaran los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 80.- El órgano interno de control en la Procuraduría General de la República ejercerá las funciones que le otorga la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 80.- El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa Secretaría de Estado.</p> <p>Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que no encuadren en el régimen especial previsto en los Capítulos VIII y IX de esta ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>

Datos Relevantes

Con la modificación que se hace de este artículo ahora el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, ahora es dependiente de la Secretaría de la Función Pública, y las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de esta dependencia y que no encuadren señalados por esta Ley, estarán sujetos al Órgano Interno de Control en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO
<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en términos de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución</p>

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, a través del Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014.

Datos Relevantes

En esta disposición transitoria se condiciona la entrada en vigor de las reformas hechas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República al nombramiento que se haga por parte del Senado al Titular de la Fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

SEGUNDO

Para la operación de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción durante el ejercicio 2016, se estará a lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos 2016.

Datos Relevantes

Se abordan aspectos presupuestales para la puesta en marcha de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción durante el ejercicio 2016.

TERCERO

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Datos Relevantes

Al igual que el artículo anterior, esta disposición también se aborda la cuestión presupuestal, La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales,

materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

CUARTO

Todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto quedarán derogadas a partir de su entrada en vigor.

Datos Relevantes Señala en términos generales la derogación de las normas contrarias a este Decreto.

CONSIDERACIONES GENERALES

En cuanto a las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, se hace mención de que la Secretaría de la Función Pública (SFP) tiene como antecedente inmediato a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y adquiere precisamente la denominación de Función Pública por Decreto por el que [...] se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, [...], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

Posteriormente, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 y derivado de la propuesta para reorganizar la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto de hacer a ésta más eficiente en el logro de sus objetivos, se propuso desaparecerla, con la finalidad de diseñar un nuevo sistema de control gubernamental que, a la vez que vigilar la correcta gestión y manejo de recursos, estimulara prioritariamente el carácter preventivo, así como la calidad y agilidad del desempeño público eficaz, transparente y con honradez.³

La desaparición de la SFP conllevaba la distribución de sus facultades en distintas dependencias y órganos, principalmente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así que el control gubernamental se llevaría a cabo, a través de la consolidación de unidades de auditoría preventiva en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las que se sumara un órgano dotado de autonomía técnica.⁴

Dentro del marco del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) que se origina a partir de las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio en el cual se mandata al Congreso de la Unión a expedir y hacer las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria en materia de combate a la corrupción, y en específico a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con el objeto de que, la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo, el Congreso aprobó las reformas correspondientes, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

³ *Declaratoria de publicidad del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad Pública, con proyecto de decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Gaceta Parlamentaria, 22 de noviembre de 2012, Año XVI, Número 3650-VI, LXII Legislatura, Cámara de Diputados, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2012/nov/20121122-VI.pdf> fecha de consulta, 8 de agosto de 2016.

⁴ *Ídem*.

Las principales reformas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, son las siguientes:

- Se reintegra formalmente a las dependencias de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Función Pública;
 - Derivado de esta reintegración se retira a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público algunas funciones que se devuelven a la de la Función Pública tales como la supervisión y coordinación del sistema de control gubernamental;
- Entre las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de la Función Pública, se encuentran las relativas a control interno; de transparencia y de rendición de cuentas.
- En materia de transparencia se le faculta para definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con ello también incorpora a las nuevas tecnologías.
- Al establecerse los órganos internos de control se eliminan a las unidades de auditoría preventiva y estos son facultados para llevar a cabo la función de auditoría de las cuales realizarán internas, transversales y externas para revisar el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales.
- En cumplimiento a las disposiciones Constitucionales se otorgan a los órganos internos de control facultades para revisar, mediante auditorías internas, transversales y externas, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales. Respecto a estos tipos de auditorías la SFP podrá establecer las bases generales para la realización de las mismas.
- Una de las facultades importantes que se le otorga a la SFP en materia de combate a la corrupción es la de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como la de substanciar los procedimientos correspondientes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya sea por sí, o por conducto de los órganos internos de control.
- También, le corresponde colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes, e implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción.
- Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de la Administración Pública Federal serán quienes formen parte del Sistema Nacional de Fiscalización.
- Asimismo, en los artículos transitorios se establecen las disposiciones requeridas para la implementación y cumplimiento de las reformas en materia de control interno.

Mientras que en el caso del Código Penal Federal, que obedeciendo también a las citadas reformas Constitucionales en materia de combate a la corrupción y en cuyo artículo segundo transitorio se mandató al Congreso de la Unión la aprobación de las

leyes en la materia. En cumplimiento a dicho mandato el pasado 16 de junio el Congreso aprobó el paquete de disposiciones que permitirán poner en marcha el Sistema Nacional Anticorrupción que se crea a partir de este conjunto de reformas tanto constitucionales como de legislación secundaria.

Las reformas al Código Penal tienen la finalidad de impulsar así como endurecer de manera significativa la lucha contra la corrupción, estructurando el sistema, dotándolo de aquellos mecanismos necesarios al momento de hacerle frente a quien comete los delitos. Los temas a abordar en este trabajo son los delitos que ameritan prisión y multa por parte de funcionarios públicos y particulares por ejemplo:

- Enriquecimiento ilícito,
- Concusión,
- Ejercicio abusivo de funciones,
- Ejercicio ilícito del servicios público,
- Peculado,
- Cohecho,
- Abuso de autoridad,
- Uso ilícito de atribuciones y facultades,
- Coalición de servidores públicos,
- Intimidación y
- Tráfico de influencia.

Finalmente, los cambios realizados a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tienen el principal objetivo de adecuar su estructura interna a los requerimientos del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que se crea la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. Señalándose la forma en que habrá de estar integrada dicha Fiscalía Especializada

Su titular de la fiscalía presentará anualmente al Procurador General de la República un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y al Senado de la República. La actuación del titular de la fiscalía será fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias. Se enumeran las facultades que habrá de tener la Fiscalía, entre las que cuentan las siguientes:

- Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;
- Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción,

- Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General de la República, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.
- Contar con los agentes del Ministerio Público de la Federación y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía.
- Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado.
- Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados.
- En este nuevo artículo se dispone que las fiscalías especializadas se equiparan jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría, señalando los requisitos para ser titular de éstas.

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, ahora es dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Declaratoria de Publicidad del Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de control interno del Ejecutivo Federal*, Gaceta Parlamentaria, jueves 16 de junio de 2016, Año XIX, Número 4554-IV, LXIII Legislatura, Cámara de Diputados Dirección en internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/jun/20160616-IV.pdf>
- *Declaratoria de publicidad del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad Pública, con proyecto de decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Gaceta Parlamentaria, 22 de noviembre de 2012, Año XVI, Número 3650-VI, LXII Legislatura, Cámara de Diputados, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2012/nov/20121122-VI.pdf>
- *Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal*, Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.
- Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 2013
- Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003
- Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015
- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Dirección en Internet: http://www.normateca.gob.mx/Archivos/66_D_3917_27-08-2014.pdf Fecha de consulta 8 de agosto de 2016.
- *Virgilio Andrade, secretario de la Función Pública*, El Economista, 3 de febrero de 2015, Dirección en Internet: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/02/03/nombran-virgilio-andrade-secretario-funcion-publica>

Código Penal Federal

- Versión anterior (17 de junio de 2016). Dirección en Internet: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/>
- Versión actual (18-07-2016). Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

- Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2016. Dirección en Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445050&fecha=18/07/2016
- Texto anterior a la reforma: (fecha de consulta: 19 de julio de 2016). Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf



**COMISIÓN BICAMARAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Oscar Román Rosas González
Presidente

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL
Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**
Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR
Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación
Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación